



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003

EXP. N.º 02887-2009-PA/TC
LIMA NORTE
JOSÉ SANTOS CHINGA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Chinga Cruz contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 45, su fecha 4 de febrero de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- ✓
1. Que con fecha 11 de agosto de 2008, el demandante interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Los Olivos, don Esteban Monzón Fernández, con el objeto que se abstenga de intervenir en los asuntos internos del Asentamiento Humano Daniel Alcides Carrión –como ha ocurrido en el Proceso Electoral en el que el demandante fue elegido Presidente del Comité Electoral– y que además se disponga la inscripción registral de la lista ganadora, representada por don Teobaldo Martínez Loyola, elegida el 19 de julio de 2008.

Sostiene el demandante que con fecha 18 de julio de 2008 recibió la Carta Nº 023-2008-MDLO OPC, remitida por el emplazado, en la que se le comunica que se abstiene de participar en el proceso convocado para el 20 de julio de 2008, razón por la que desconoce los actos que realice el comité electoral.

- 1|
2. Que el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con fecha 15 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que encontrándose vinculada la pretensión a actos de la Administración, resulta idóneo que el demandante recurra a la vía administrativa.
3. Que, a su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 04 de febrero de 2009, confirma la apelada por el mismo fundamento.
4. Que se advierte del propio contenido de la demanda la existencia de una contradicción insalvable en los términos en que se ha planteado el petitorio, puesto que las pretensiones formuladas son opuestas entre sí; así, por un lado se pide que el emplazado se abstenga de “intervenir” en los asuntos internos del Asentamiento
- 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECIBIDO

004

Humano Daniel Alcides Carrión –lo que incluso antes de la interposición de la demanda, ya había ocurrido, como se observa de la Carta de fojas 2–, pero también se requiere que él mismo inscriba a la lista ganadora en el proceso electoral llevado a cabo en el referido asentamiento humano.

5. Que no obstante, la razón que sustenta el presente proceso constitucional es la inscripción de la lista ganadora, representada por don Teobaldo Martínez Loyola, en la Oficina de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

Los motivos se exponen con antelación a la realización del proceso electoral en la carta remitida por el Jefe de la precitada oficina al demandante. En consecuencia, dado que en la carta de fojas 2 se indican las razones por las que el funcionario emplazado se abstiene de participar en el proceso electoral, y en la medida en que la inscripción que se solicita no es un derecho fundamental en sí mismo, sino la consecuencia del ejercicio de otros –libertad de asociación, libertad de participación política, etc.– y que está sometido al cumplimiento de ciertos requisitos –que no se explicitan pero que se deducen del contenido de la Carta–, no se aprecia que la actuación del emplazado amenace o afecte algún derecho fundamental.

6. Que, en ese sentido la pretensión del recurrente debe ser rechazada en aplicación del artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL